



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-02017

TENGASE EN CUENTA que la curadora ad litem Dra. **LUZ VILMA GIL LARA** se notificó en representación de la demandada **JORGE ENRIQUE COLLAZOS**, quien presentó escrito a manera de contestación oponiéndose a la súplicas del libelo, excepcionando de fondo.

De otro lado, Se **ACEPTA** la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutivo efectuada por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "CONALRECAUDO" EN LIQUIDACIÓN FOROZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.** en los términos contenidos en el documento arrimado.

Así las cosas, para todos los efectos legales se **RECONOCE** a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.** como demandante, para todos los efectos legales pertinentes.

Seguidamente, se **ACEPTA** la renuncia al poder que presentó el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte actora, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco (5) días desde su presentación al Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante es otra persona jurídica a la que inicialmente empezó el presente asunto, en aras de garantizar el derecho de contradicción, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por la curadora ad litem, por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.016
Fijado hoy 3 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf

E. S. M.

AUTO MANDATO DE PAGO:	12 de febrero de 2020 – notificado por estado 13 de febrero de 2020
AUTO DE NOMBRAMIENTO CURADOR:	13 de abril de 2021
NOTIFICACIÓN CURADOR:	29 de julio de 2021

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones realizo el siguiente pronunciamiento:

- 1.1. A las **pretensiones 1, 2, y 3 relacionadas** con el cumplimiento de las cuotas pendientes de pago y que corresponden al capital, intereses corrientes y otros conceptos causados, inmersos en el pagaré base de la presente acción, **me opongo**, en razón a la existencia del fenómeno jurídico de **la prescripción de la acción ejecutiva**; por tanto, alego en favor de la parte demandada que represento, la prescripción de las siguientes sumas de dinero, de acuerdo con los periodos causados, así:

AÑO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS CONCEPTOS
NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2011	\$118.581.00	\$126.110.00	\$118.581.00
ENERO – DICIEMBRE 2012	\$1.131.646,00	\$629.750,00	\$1.131.646,00
ENERO – DICIEMBRE 2013	\$1.383.724.00	\$377.672.00	\$1.383.724.00
ENERO – AGOSTO 2014	\$1.089.753.00	\$84.511.00	\$1.089.753.00
TOTAL	\$3.723.704.00	\$1.218.0430	\$3.407.378.00

- 1.2. En cuanto a la **pretensión numerada con el número 3, que corresponde a los intereses moratorios, me opongo**, habida cuenta que las pretensiones relacionadas en el numeral anterior, están prescritas, por ende no hay lugar al cobro en mención en el presente numeral.
- 1.3. En cuanto a la **pretensión 4**, solicito al Honorable Juez acogerse a lo preceptuado en el artículo 365 del C.G.P.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.4. Respecto al **hecho 1, es cierto**, conforme a la literalidad del título valor pagaré No. 139788.
- 1.5. **Hecho 2, es cierto**, toda vez que así lo reza el titulo valor pagaré No. 139788 y de igual forma la liquidación del crédito (folio 24), documento allegado por la actora.
- 1.6. **Hechos 3, no me consta** que el ejecutado haya realizado abonos por valor de \$3.656.125, por tanto, el demandante tendrá que probar que, por esta razón está facultado para exigir el pago del saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses de plazo.
- 1.7. En cuanto al **hecho 4, es cierto**, el plazo se encuentra vencido. Frente a la afirmación relacionada con que mi representado no ha cancelado el crédito incorporado en el pagaré No. 139788, es una afirmación, que la parte demandante **tendrá que probar dentro del proceso**.

- 1.8. A propósito del **hecho 5, no me consta**, que el actor, haya efectuado recordación para la cancelación de las obligaciones a cargo de la pasiva, tampoco que el demandado no se haya acercado con el fin hacer un arreglo referente a la obligación vencida.
- 1.9. El **hecho 6, es cierto**, así se evidencia de la literalidad del título objeto de recaudo, pagaré No. 139788.
- 1.10. En cuanto al **hecho 7**, así lo reza el título valor pagaré No. 139788.
- 1.11. Frente al **hecho 8, es cierto**, así se extrae de la literalidad del título valor pagaré No. 139788.
- 1.12. El **hecho 9, es cierto**, el título valor pagaré No. 139788 base de ejecución, reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.
- 1.13. En cuanto al **hecho 10, es cierto**, que el representante legal de la persona jurídica COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN – CONALRECAUDO, confirió poder al doctor ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ para incoar la presente acción. Igualmente **es cierto** que las partes pactaron que la ciudad y domicilio para el pago es la ciudad de Bogotá.

III. EXCEPCIÓN PERENTORIA

La excepción perentoria de la **prescripción de la acción cambiaria directa**, derivada de la obligación por la parte pasiva al pago de las cuotas pactadas relacionadas el pagaré libranza No 139788 dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN – CONALRECAUDO

1. Respecto a las pretensiones de los **ítems 1, 2 y 3**, relacionadas con las cuotas de noviembre 30 de 2011 a agosto 30 de 2014, que se detallan a continuación, he de referirme como sigue:

AÑO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS CONCEPTOS
NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2011	\$118.581.00	\$126.110.00	\$118.581.00
ENERO – DICIEMBRE 2012	\$1.131.646,00	\$629.750,00	\$1.131.646,00
ENERO – DICIEMBRE 2013	\$1.383.724.00	\$377.672.00	\$1.383.724.00
ENERO – AGOSTO 2014	\$1.089.753.00	\$84.511.00	\$1.089.753.00
TOTAL	\$3.723.704.00	\$1.218.0430	\$3.407.378.00

1.1. **Prescripción que se fundamenta en los siguientes hechos:**

La presente demanda se presentó el día 16 de diciembre de 2019, se profirió ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA el 12 de febrero de 2020, notificado por estado el 13 de febrero de la misma anualidad. Al no ser posible la notificación al demandado directamente, se ordenó el emplazamiento de ley, y el Despacho al encontrar vencido el término del edicto emplazatorio, sin que el emplazado compareciera al proceso, me designó como CURADOR AD-LITEM (folio 42) en representación del aquí demandado, nombramiento del cual fui notificada el 29 de julio de 202 (folito 45).

Es así como, al notificarme del mandamiento de pago, el día 29 de julio de 2021, las cuotas ya se encontraban vencidas, así:

AÑO 2011				
FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS
30/11/2011	9 años, 7 meses y 28 días	34.151,00	100.217,00	100.217,00
30/12/2011	9 años, 6 meses y 27 días	84.430,00	100.217,00	100.217,00
TOTAL		118.571,00	126.110.00	200.434,00

AÑO 2012				
FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS
30/01/2012	9 años, 5 meses y 28 días	85.856,00	100.217,00	100.217,00
30/02/2012	9 años, 4 meses y 27 días	87.307,00	100.217,00	100.217,00
30/03/2012	9 años, 3 meses y 26 días	88.783,00	100.217,00	100.217,00
30/04/2012	9 años, 2 meses y 28 días	90.283,00	100.217,00	100.217,00
30/05/2012	9 años, 1 meses y 27 días	91.809,00	100.217,00	100.217,00
30/06/2012	9 años y 28 días	93.361,00	100.217,00	100.217,00
30/07/2012	8 años, 11 meses y 27 días	94.938,00	100.217,00	100.217,00
30/08/2012	8 años, 10 meses y 28 días	96.543,00	100.217,00	100.217,00
30/09/2012	8 años, 9 meses y 28 días	98.174,00	100.217,00	100.217,00
30/10/2012	8 años, 8 meses y 27 días	99.834,00	100.217,00	100.217,00
30/11/2012	8 años, 7 meses y 28 días	101.521,00	100.217,00	100.217,00
30/12/2012	8 años, 6 meses y 27 días	103.237,00	100.217,00	100.217,00
TOTAL		1.131.646,00	629.750,00	1.202.604,00

AÑO 2013				
FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS
30/01/2013	8 años, 5 meses y 28 días	104.981,00	41.802,00	100.217,00
30/02/2013	8 años, 4 meses y 27 días	106.755,00	40.028,00	100.217,00
30/03/2013	8 años, 3 meses y 25 días	108.560,00	38.223,00	100.217,00
30/04/2013	8 años, 2 meses y 28 días	110.394,00	36.389,00	100.217,00

30/05/2013	8 años, 1 meses y 27 días	112.260,00	34.523,00	100.217,00
30/06/2013	8 años y 28 días	114.157,00	32.626,00	100.217,00
30/07/2013	7 años, 11 meses y 27 días	116.086,00	30.697,00	100.217,00
30/08/2013	7 años, 10 meses y 28 días	118.048,00	28.735,00	100.217,00
30/09/2013	7 años, 9 meses y 28 días	120.043,00	26.740,00	100.217,00
30/10/2013	7 años, 8 meses y 27 días	122.072,00	24.711,00	100.217,00
30/11/2013	7 años, 7 meses y 28 días	124.135,00	22.648,00	100.217,00
30/12/2013	7 años, 6 meses y 27 días	126.233,00	20.550,00	100.217,00
		1.383.724,00	377.672,00	1.202.604,00

AÑO 2014				
FECHA DE VENCIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	OTROS
30/01/2014	7 años, 5 meses y 28 días	18.417,00	18.417,00	100.217,00
30/02/2014	7 años, 4 meses y 27 días	16.247,00	16.247,00	100.217,00
30/03/2014	7 años, 3 meses y 25 días	14.041,00	14.041,00	100.217,00
30/04/2014	7 años, 2 meses y 28 días	11.798,00	11.798,00	100.217,00
30/05/2014	7 años, 1 mes y 27 días	9.517,00	9.517,00	100.217,00
30/06/2014	7 años y 28 días	7.197,00	7.197,00	100.217,00
30/07/2014	6 años, 11 meses y 27 días	4.838,00	4.838,00	100.217,00
30/08/2014	6 años, 10 meses y 28 días	2.456,00	2.456,00	100.217,00
TOTAL		1.089.753,00	84.511,00	801.736,00

De acuerdo con lo anterior, tanto el capital, intereses corrientes y otros conceptos se encuentran prescritos, si se tiene en cuenta que, a la fecha de notificación efectuada al demandado a través de la suscrita, en mi calidad de curador ad-litem, ya habían transcurrido más de tres (3) años de vencidas cada una de las cuotas atrás señaladas.

Teniendo en cuenta que la prescripción extintiva es una de las formas de extinguir las obligaciones de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, prescripción que como en este caso, tratándose de títulos valores como el pagaré, opera en tres (3) años tal como lo consagra el artículo 789 del Código del Comercio, de igual manera se debe tener en cuenta que el mencionado fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe de manera civil o de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera con la presentación de la demanda, siempre que “se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

Así las cosas, la extinción de las obligaciones acá reclamadas por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues nótese que de la literalidad del título valor **pagaré No. 139788**, se observa que las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, supera el término contemplado en el artículo 789 del C. de Comercio, transcurriendo con creces el término prescriptivo de tres (3) años; sin que, por demás, la presentación de la demanda haya producido el efecto de su interrupción.

2. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, **no es viable**, pretender entonces, el cobro de intereses moratorios **deprecados en el numeral 3 del escrito mandatorio**, sobre un capital que a todas luces está prescrito.
3. **EXCEPCIONES PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR PAGARE.**

Para que su Despacho decida en su debida oportunidad lo pertinente a esta excepción de mérito, se ha de remitir su estudio al análisis de elementos tales como la fecha de exigibilidad del título valor pagaré – libranza No. 139788, fecha en la cual se radicó la demanda. El título valor pagaré libranza tenía fecha de exigibilidad de acuerdo con el vencimiento de cada una de sus cuotas iniciado desde septiembre 30 de 2010 y hasta completar 48 cuotas, es decir, la última sería el 8 de agosto de 2014. Tenemos claro que el vencimiento de la acción cambiaria es de tres años y el plazo de prescripción

establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, debe ser respetado integralmente, dado su carácter de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que intervienen en determinado negocio jurídico.

4. **Es por todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo descrito, que solicito a su Despacho que declare fundada y probada la EXCEPCION propuesta por la suscrita, y por ende disponga dar por terminada esta ejecución frente a las cuotas impetradas.**

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA

C. G. P. Art. 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario:

C. G. P. Art. 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

C.C. Art. 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

C.C. Art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

C.C. Art. 2513 El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. <Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

C.C. Art. 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

C.C. Art. 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

V PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas la relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, aportadas por la parte demandante.

VI ANEXOS

En atención a las modificaciones presentadas al Código General de Proceso, relacionadas con el Decreto Ley 806 de 2020, remito este archivo en forma digital que con el fin Despacho tenga bien surtir el traslado pertinente a las partes y para la copia respectiva del Despacho.

VII NOTIFICACIONES

Al **Demandante**, a su **Apoderado**, y al **Demandado** en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda

A la suscrita: Las recibiré en la secretaria de su Despacho, o,
En la Carrera 87 No. 18-53 int. 3 apt. 403 Bogotá.
Correo electrónico: Vilma.gi@gmail.com

En esta data doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando esta contestación al correo electrónico juridico2@cooperativasintervenidas.com, abgortizhoy@gmail.com, ortizhoy@gmail.com

Del señor Juez atentamente,

Cordialmente,



Vilma Gil Lara
C.c. No. 51.596.085
TP No. 250.747 del C.S.J.